



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2020-00250-00**

Una vez revisado el escrito que la contiene, se admite la presente acción de tutela promovida por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO**, para la garantía de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en contra de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, al constatarse que la solicitud de amparo cumple los requisitos legales.

Con el fin de evitar posibles nulidades y de obtener mayor información, el Despacho ordena vincular a la presente acción constitucional, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a **EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL S.A.S.**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien y rindan un concepto sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela.

Ofíciense a la demandada y a las vinculadas para que, en el término perentorio de dos días hábiles, se sirvan dar respuesta y allegar las pruebas relacionadas con los hechos expuestos en la acción de tutela interpuesta, ante este Despacho, por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN PINTO** (infórmese el número de

identificación de la accionante y anéxese copia del escrito de tutela y de sus anexos).

Asimismo, se requiere al **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** para que, dentro del plazo ya mencionado, remita copia digitalizada de la solicitud de amparo y del fallo dictado dentro de la tutela identificada con el número de radicación 2018-00124.

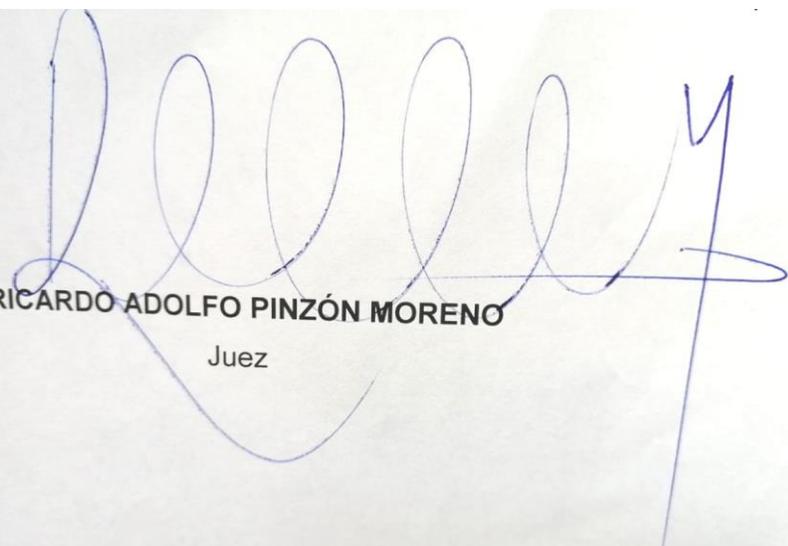
Se advierte que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión en su envío o el retardo injustificado, además de hacer presumir ciertos los hechos en que se fundamente la solicitud, serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

Notifíquesele esta determinación a la accionante, a la demandada y a las vinculadas, por el medio más expedito que sea posible.

Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez